



Ordinario: MÓNICA MARGARETH PARDO JIMENEZ C/: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI- EICE ESP.  
Radicación N°76001-31-05-011-2020-00328-01 Juez 11° Laboral del Circuito de Cali

### ACTA No. 106

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022), hora 04:00 p.m.

El ponente, magistrado LUIS GABRIEL MORENO LOVERA, en Sala, en virtualidad TIC'S por la pandemia COVID 19 , conforme con el procedimiento de los arts.11 y 12, Decreto legislativo 491, 564 y art.15, Decreto 806 del 04 de junio de 2020, Decreto 039 de 14- 01- 2021 y Acuerdos 11567-CSJ del 05 de junio de 2020, 11581, CSJVAA20- 43 de junio 22, 11623 de agos-28 de 2020, PCSJA20-11632 de 2020, CSJVAA21- 31 del 15 de abril de 2021, Acuerdo 11840 del 26 de agosto de 2021, Acuerdo CSJVAA-21- 70 del 24 de agosto de 2021, Resolución 666 de 28 de abril de 2022 y Ley 2213 de 2022 y demás reglas procedimentales de justicia digital en pandemia, procede dentro del proceso de la referencia a hacer la notificación, publicidad virtual y remisión al enlace de la Rama Judicial link de sentencia escritural virtual del Despacho,

### SENTENCIA No.2686

La accionante <trabajadora oficial activa> ha convocado a la demandada para que la jurisdicción declare y condene a lo siguiente:

1. **CONDENAR** a las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EICE ESP, a re liquidar y pagar a favor de la señora MONICA MARGARET PARDO JIMENEZ, los intereses a las cesantías causados desde el año 2010, conforme el artículo 39 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre EMCALI EICE EPS y la UNIÓN SINDICAL EMCALI – USE; esto es, que es decir, que los intereses a las cesantías sean liquidados y pagados teniendo en cuenta el doce por ciento (12%) sobre las cesantías **acumuladas** del año inmediatamente anterior.
2. **CONDENAR** a la demandada EMCALI EICE ESP al pago de la indexación de la condena impuesta según la pretensión anterior.
3. **CONDENAR** a la demandada EMCALI EICE ESP al pago de la **sanción moratoria** por el no pago oportuno de los intereses a las cesantías.
4. La aplicación de las facultades ultra y extra petita, según lo probado en el presente proceso.
5. **CONDENAR** a la demandada EMCALI EICE ESP al pago de las costas procesales y agencias en derecho.

Con base en hechos, pretensiones, pruebas, oposiciones, alegaciones y excepciones suficientemente conocidos y debatidos por las partes protagonistas de la relación sustancial laboral y jurídico procesal en este juicio, enteradas éstas de los fundamentos fácticos

probados y argumentos jurídicos de la <SENTENCIA ABSOLUTORIA No. 083 del 17/05/2022  
RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA** la excepción de Prescripción de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: ABSOLVER** a las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE EPS.** de la totalidad de pretensiones incoadas en su contra por la señora **MÓNICA MARGARET PARDO JIMÉNEZ**, de conformidad con las consideraciones realizadas en precedencia.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la demandante. Por secretaría inclúyase en la liquidación de costas como agencias en derecho a la suma de \$100.000.

**CUARTO:** Si no fuere apelada esta providencia, **CONSÚLTESE** con el Superior.

Remitido en apelación por la parte actora.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DECISIÓN DE II INSTANCIA

**LIMITES APELACION DEMANDANTE:** *“El tribunal superior de Cali ha señalado que no prospera la prescripción de la reclamación administrativa, de tal modo que la última hipótesis de la Ley 712 de 2001, debe clarificarse que fue declarada exequible por la Corte constitucional en sentencia C-792 de 2006, (...) debe entenderse que hasta tanto no sea emitida la respuesta a la reclamación administrativa, el término prescriptivo permanece suspendido, siendo así que el término para presentar la demanda puede ser en cualquier época y no hay prescripción trienal puesto que la convención fue depositada el 16/09/2010, dichos intereses que se contemplan en la convención se hacen exigibles a partir del año siguiente en febrero de 2011 y la reclamación fue presentada el 18/02/2014, dentro del término legal y la demanda fue presentada el 23/11/2020, de allí que la fecha de exigibilidad de la reclamación no transcurrió el término del art. 151 del CPTSS. (AUDIO T.T. 23:34).*

La apelada sentencia absolutoria se CONFIRMA por las siguientes razones:

Son hechos indiscutibles en autos que:

i) La actora ingresó a laborar para la entidad demandada el 29/07/1997, ocupando el cargo de “AUXILIAR” (f.67 carpeta 04Anexos digital).

ii) Es afiliada al sindicato UNION SINDICAL EMCALI “USE” desde el 24/09/2010, por lo tanto, es beneficiaria de la disposición convencional 2010-2015 (f.68 carpeta 04Anexos digital y 34 carpeta 07ContestacionDemanda).

iii) Que la asociación sindical UNIÓN SINDICAL EMCALI- USE en representación de los trabajadores, afiliados a dicha organización sindical, con el ánimo de agotar la reclamación administrativa, solicitó la RELIQUIDACIÓN DEL PAGO DE LOS INTERESES A LAS CESANTÍAS, teniendo en cuenta el ya mencionado artículo 39 de la Convención Colectiva de Trabajo (f.62-63 carpeta 04Anexos).

iv) Negado en acto administrativo 800-GA-000215 del 21/01/2014 (f.31-33 07ContestacionDemanda).

El problema jurídico a resolver en el presente asunto consiste en: ¿es procedente la reliquidación de los intereses a las cesantías, partiendo de unas cesantías acumuladas o retroactivas?

En el expediente obra copia de la Convención colectiva de trabajo con vigencia 2010-2015 suscrita entre **EMCALI y UNION SINDICAL EMCALI "USE" (f.9-58 carpeta 04Anexos digital)**, depositada ante la oficina de trabajo el 16/09/2010 (f.7 carpeta 04Anexos digital), cumpliendo con las formalidades exigidas en el art. 469 CST. <y art. 54-A, CPTSS>.

La Convención Colectiva de Trabajo con vigencia 2010-2015, que en su artículo 39 (f.19-20 carpeta 04Anexos digital), consagra:

**ARTÍCULO 39. INTERESES A LA CESANTÍAS**

**EMCALI liquidará a 31 de diciembre de cada año y pagará una vez al año en el siguiente mes de febrero, el doce por ciento (12%) sobre las cesantías acumuladas del año inmediatamente anterior o proporcionalmente en las fechas de retiro definitivo del trabajador**

**En los casos de pago definitivo de cesantía, la liquidación de intereses se hará proporcionalmente al tiempo de servicio transcurrido entre el 31 de Diciembre inmediatamente anterior y la fecha de retiro, teniéndose en cuenta para tal efecto, el último año de servicio.**

**En los casos de retiro parcial de cesantías la liquidación de intereses se hará proporcionalmente al tiempo de servicio transcurrido entre el 31 de Diciembre inmediatamente anterior y la fecha de la respectiva liquidación, teniendo en cuenta para tal efecto, el último año de servicio.**

**Si dentro de un mismo año se efectuaren dos o más pagos parciales de cesantía, el cálculo de intereses será proporcional al tiempo transcurrido entre la fecha de la última liquidación y la inmediatamente anterior. En la misma forma se procederá cuando el trabajador se retire dentro del año en que haya recibido una o más cesantías parciales, siempre teniendo en cuenta para la liquidación respectiva el último año de servicio.**

**PARÁGRAFO**

**El pago de los intereses en los casos de retiros parciales de cesantía se hará efectivo en el mes de Febrero siguiente a las fechas en que se hicieron los mismos, previa la remisión que de los datos respectivos haga la Sección de Prestaciones Sociales a la dirección de Informática - D.D.I. - o quien haga sus veces para el procedimiento de éstos.**

De igual forma, se trae a colación lo establecido en el anexo 2, formas para liquidar los intereses a las cesantías (f.58 carpeta 04Anexos digital):

## INTERESES A LA CESANTIA

### ARTICULO 39

Periodo de Causación: Desde Enero 1 hasta Diciembre 31 o hasta la fecha de retiro o liquidación parcial

Valor: El equivalente a 12% sobre las cesantías del periodo de causación o proporcional según las fechas de retiro del trabajador o retiro parcial.

Fecha de pago: Mes de febrero del año siguiente al de causación o según la fecha de retiro de acuerdo con el artículo 37 CCT.

### **PROCEDIMIENTO PARA EL CALCULO:**

- Se calcula el salario promedio a 31 de diciembre del año de causación, con los mismos factores de las Cesantías
- Se calcula los intereses de la cesantía causada en el año:  $\Phi 25$

La Sala interpreta que la intención de las partes que suscribieron el acuerdo convencional, junto con el anexo o el cálculo de los intereses a cesantías en el periodo anterior a liquidación o petición, fue que la forma de liquidar los intereses sobre las cesantías, se generan sobre las cesantías causadas en el año inmediatamente anterior al mes de febrero del año en que se paga dicho auxilio, es decir, desde enero 01 hasta el 31 de diciembre.

Por todo lo expuesto, el anterior articulado del texto convencional no amerita interpretación diferente, pues es clara en su tenor literal, por lo tanto y, al no estar en discusión el monto de los intereses a las cesantías liquidados y pagados por EMCALI EICE, nos impele en confirmar la apelada sentencia absolutoria, por estas razones.

**ADVERTENCIA A LAS PARTES Y EN ESPECIAL A LAS DEMANDADAS QUE TODOS SUS ALEGATOS FUERON ANALIZADOS Y ESTUDIADOS**

Todas las posiciones de las partes, en especial de la(s) accionada(s), fijadas a lo largo del proceso, contestación y excepciones, alegaciones de instancia en respuesta y en el momento respectivo de alegatos así como los presentados para esta instancia, quedan analizados y estudiados en las respuestas que en texto y contexto de esta providencia, se le da a cada ítem y temas que plantearon las demandadas, de manera implícita o expresa en lo que concierne a cada pasiva, que acatando prohibición de transcribir o reproducir, nos exime de reproducir<conforme al art.187 CGP.>, se tuvieron en cuenta en las argumentaciones y conclusiones finales.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en Sala Quinta de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

### RESUELVE

**PRIMERO. CONFIRMAR**, por las razones aquí expuestas, la apelada sentencia absolutoria No. 083 del 17/05/2022. **COSTAS** a cargo del apelante demandante infructuoso y en favor de la pasiva, se fija la suma de quinientos mil pesos como agencias en derecho. **DEVUÉLVASE** el expediente a su origen y **LIQUÍDENSE** de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

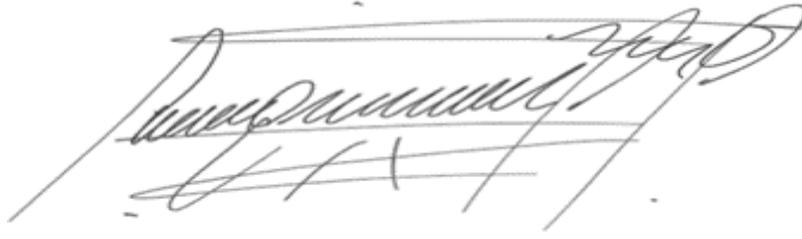
**SEGUNDO.- NOTIFIQUESE** en micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/36>. correspondiente al Despacho 003 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali.

**TERCERO.-** A partir del día siguiente de la notificación con inserción en el link de sentencias del despacho, comienza el termino de quince días hábiles para interponer el recurso de casación si a bien lo tiene(n) la(s) parte(s) interesada(s).

**CUARTO.- ORDEN A SSALAB:** En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal y ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, DEVUÉLVASE inmediatamente el expediente al juzgado de origen. E interpuesto el citado recurso y concedido, inmediatamente ejecutoriado, remítase a la Corte que corresponda. Su incumplimiento es causal de mala conducta.

APROBADA SALA DECISORIA 24-11-2022. NOTIFICADA EN <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/36>. OBEDÉZCASE y CÚMPLASE

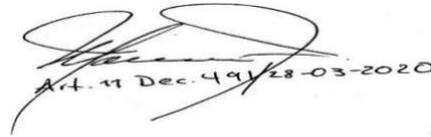
LOS MAGISTRADOS,



**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**



**MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO**